



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.597  
CAMBA CAMPOS Y OTROS (VOCALÉS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL)  
Vs.  
ECUADOR  
Observaciones finales escritas**

**INTRODUCCIÓN**

1. El presente caso se relaciona con las violaciones a la Convención Americana derivadas de la separación del cargo de los Vocales del Tribunal Constitucional, por una parte, mediante resolución R-25-160 del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004 y, por otra, mediante el juicio político votado por segunda vez el 8 de diciembre de 2004.

2. Las víctimas fueron nombradas por el Congreso Nacional como Vocales del Tribunal Constitucional el 9 de enero y el 19 de marzo de 2003, por un período de cuatro años. El marco constitucional aplicable establecía que el juicio político era el mecanismo a través del cual los Vocales del Tribunal Constitucional podían ser separados del cargo.

3. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional emitió la resolución R-25-160, mediante la cual dispuso la separación del cargo de los Vocales del Tribunal Constitucional bajo el argumento de que su nombramiento había sido ilegal. Los Vocales no tuvieron participación alguna en este procedimiento. Esta separación del cargo ocurrida el 25 de noviembre de 2004 tuvo lugar en un contexto de intentos de mociones de censura y juicios políticos desde el año 2003, con ocasión a la disconformidad de algunos Congresistas con ciertos fallos de inconstitucionalidad emitidos por el Tribunal Constitucional. Además, tuvo lugar un contexto más general de conflictividad política entre el Poder Ejecutivo y Legislativo y las más Altas esferas del Poder Judicial.

4. Días después, no obstante que los Vocales ya estaban separados del cargo por la resolución de 25 de noviembre de 2004, el 1 de diciembre de 2004 se llevó a cabo la votación sobre juicios políticos, sin seguir el marco legal aplicable a dichos procedimientos. En esta primera votación de 1 de diciembre de 2004 se decidió no dar lugar a la moción de censura.

5. El 8 de diciembre de 2004, a solicitud del entonces Presidente de la República, el Congreso Nacional celebró una sesión extraordinaria para tratar la situación del Poder Judicial. En dicha sesión, además de disponer la separación del cargo de toda la Corte Suprema de Justicia – materia del caso *Quintana Coello y otros vs. Ecuador* también bajo conocimiento de la Corte Interamericana – efectuó un llamado a nueva votación en el juicio político contra los Vocales del Tribunal Constitucional a pesar de que, como se dijo, el 1 de diciembre de 2004, ya se había determinado no dar lugar a la moción de censura. De esta manera, el 8 de diciembre de 2004 los Vocales fueron enjuiciados políticamente sin posibilidad de comparecer ni defenderse de esta nueva votación.

6. Los dos actos arbitrarios que dieron lugar a la separación del cargo – el de 25 de noviembre de 2004 y el de 8 de diciembre de 2004 – se consolidaron debido a la indefensión judicial de las víctimas frente a tales actos. Por una parte, mediante resolución de 2 de

diciembre de 2004, el nuevo Tribunal Constitucional que reemplazó a las víctimas del caso, dictó, a solicitud del Presidente de la República, una decisión que ordenó que cualquier recurso de amparo que se presentara en los Juzgados del país relacionado con resolución de cese de 25 de noviembre de 2004, debía ser rechazada e inadmitida por los jueces. Por otra parte, las víctimas no contaron con mecanismo alguno para obtener la revisión del juicio político votado el 8 de diciembre de 2004.

7. La Comisión ya en la audiencia pública celebrada el pasado 19 de marzo de 2013, valoró el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Sin embargo, observó que el mismo adolece de ambigüedad y que resulta necesario que el Estado precise sus alcances.

8. Dado que el caso se compone de diversas violaciones consecutivas que si bien se encuentran relacionadas, merecen un análisis legal distinto, la Comisión formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: 1. Consideraciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; 2. Consideraciones generales sobre el principio de independencia judicial; 3. Las violaciones a la Convención Americana derivadas de la separación del cargo ocurrida el 25 de noviembre de 2004; 3. Las violaciones a la Convención Americana derivadas del juicio político votado el 8 de diciembre de 2004; y 4. Respuesta a las preguntas de la Corte Interamericana. La Comisión se permite reiterar en esta oportunidad sus observaciones escritas a las excepciones preliminares.

#### **1. Consideraciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado**

9. De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de la Corte, corresponde al Tribunal decidir sobre la procedencia y efectos jurídicos del reconocimiento parcial de responsabilidad, tras escuchar las observaciones de los intervinientes.

10. Tal como la Comisión indicó en la audiencia pública, valora el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado de Ecuador, el cual constituye una contribución positiva al presente proceso y, en general, a la vigencia de los derechos humanos en la región. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que no existe claridad sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad.

11. Una primera observación se relaciona con los artículos con base en los cuales el Estado efectuó su reconocimiento de responsabilidad. De acuerdo a lo manifestado por el Estado en la audiencia, el mismo incorpora los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana. La Comisión observa que el Estado no reconoció la violación del artículo 2 de la Convención Americana, razón por la cual se profundizará en dicho aspecto al momento de contestar las preguntas formuladas por la Honorable Corte a la Comisión, *infra* en el presente escrito.

12. Ahora bien, de lo manifestado por el Estado de Ecuador en la audiencia, la Comisión entiende que el reconocimiento parcial de responsabilidad se limita a uno de los dos componentes del presente caso, es decir, a la resolución R-25-160 emitida el 25 de noviembre de 2004 por el Congreso Nacional. La Comisión entiende que se mantiene la controversia sobre las violaciones derivadas del juicio político seguido a las víctimas.

13. La Comisión nota que en el transcurso de la audiencia pública la Corte formuló preguntas específicas al Estado ecuatoriano sobre el alcance del reconocimiento de

responsabilidad internacional y que la representación del Estado indicó que efectuaría las precisiones pertinentes por escrito. Tomando en cuenta que al momento de formular las presentes observaciones finales el Estado ecuatoriano aún no ha precisado el alcance de su reconocimiento de responsabilidad, en caso de que dicha precisión no sea presentada en los alegatos finales del Estado, la Comisión estima necesario que la Corte los solicite expresamente a fin de la mejor resolución del caso.

14. En cualquier circunstancia, bien sea que el Estado precise su reconocimiento en sus alegatos finales o a través de algún escrito posterior a solicitud de la Corte, la Comisión nota que el artículo 62 del Reglamento de la Corte exige que las partes sean escuchadas sobre el reconocimiento de responsabilidad y, en tal sentido, sería pertinente otorgar una nueva oportunidad tanto a los representantes como a la CIDH para formular observaciones.

15. Como lo ha hecho en otros asuntos, la Comisión considera fundamental que la Corte Interamericana efectúe una determinación pormenorizada de los hechos del caso, del contexto y marco normativo en que ocurrieron, así como de sus consecuencias jurídicas. En reiteradas oportunidades la Comisión ha indicado la importancia de la determinación de los hechos y del derecho mediante una sentencia de la Corte, como forma de reparación para las víctimas. En el presente caso tal determinación cobra particular relevancia, pues el esclarecimiento judicial de lo sucedido por parte de la Corte Interamericana contribuirá a informar a toda la sociedad ecuatoriana sobre las violaciones a la Convención Americana derivadas de unos hechos que convulsionaron al país en general. Además, el presente caso permitirá el desarrollo de varios aspectos de derecho con un impacto en la consolidación de la jurisprudencia interamericana en materia de independencia judicial.

16. Finalmente, la Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, por su naturaleza y al incluir la violación del artículo 25 de la Convención, implica un desistimiento de las excepciones preliminares interpuestas mediante el escrito de contestación. En caso de no ser considerado de esta manera, la Comisión reitera en todos sus términos sus observaciones escritas sobre las excepciones preliminares.

## **2. Consideraciones generales sobre el principio de independencia judicial**

17. Teniendo en cuenta los debates que se han suscitado tanto en la etapa escrita como en la etapa oral del presente caso, la Comisión formulará sus observaciones siguiendo la línea de análisis que ha venido usando y que considera adecuada para responder a la pregunta de si la separación de un juez o jueza del cargo constituyó o no una violación de los derechos establecidos en la Convención Americana. En opinión de la Comisión, esta pregunta se responde partiendo de un entendimiento previo de la naturaleza judicial del cargo de la presunta víctima y sus implicaciones en el estudio de un caso individual en que se alega violación a la Convención por su separación del cargo.

18. En el caso de los jueces y juezas la Corte ha reconocido que, a diferencia de otros funcionarios públicos, cuentan con “garantías reforzadas” debido al principio de independencia del poder judicial<sup>1</sup>. Entre estas garantías, la de inamovilidad se traduce en que las autoridades judiciales sólo pueden ser separadas de sus cargos cuando cumplan la edad

<sup>1</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

de jubilación forzosa, expire el período por el que fueron nombradas<sup>2</sup> o se cumpla la condición resolutoria que ponga fin a sus mandatos<sup>3</sup>. Esta garantía sólo se puede restringir válidamente en virtud de la imposición de medidas disciplinarias como la suspensión o la separación del cargo<sup>4</sup>. Estos procesos “deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”<sup>5</sup>.

19. Consecuentemente, cuando la Comisión ha indicado en su informe de fondo y en la audiencia pública que los estándares internacionales en materia de independencia judicial son el eje transversal que debe informar el análisis de estos casos, se ha referido precisamente a estos supuestos de separación del cargo acordes con los estándares internacionales. En otras palabras, el análisis de casos como el presente debe partir de la premisa y ser consecuente con el consenso en virtud del cual sólo resulta aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, es decir, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento o se llegue edad de jubilación forzosa; y ii) las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo<sup>6</sup>, es decir, el control disciplinario que, por tratarse del ejercicio del poder punitivo del Estado, necesariamente debe basarse en el principio de legalidad y la satisfacción de las garantías del debido proceso.

20. Son estos supuestos los que determinan el análisis de los casos de separación de jueces y juezas. En efecto, la Comisión considera que corresponde primero analizar si la separación es claramente producto de la conclusión del período de nombramiento, cumplimiento de una condición o supuestos de retiro forzoso. De no ser de así, corresponde analizar si el Estado dio cumplimiento al principio de legalidad y a las garantías del debido proceso, por ser estos los presupuestos necesarios de la convencionalidad del segundo supuesto. Esto opera con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea “cese”, “destitución” o “remoción” o de la denominación interna del procedimiento establecido para tal efecto, sea procedimiento disciplinario o juicio político. Ahora bien, si existen dudas sobre si la razón de la separación se relaciona con el cumplimiento del plazo o condición del nombramiento, o con razones de naturaleza sancionatoria, entonces corresponde valorar caso por caso los indicios existentes para determinar si la invocación de una causal es válida o si en los hechos puede hablarse de una sanción implícita.

21. Como se ha venido indicando a lo largo de todo el proceso, en el presente caso el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional por dos actos distintos del Congreso Nacional. Uno es la resolución de 25 de noviembre de 2004 por la supuesta ilegalidad del nombramiento, y otro es el juicio político votado por segunda vez el 8 de diciembre de 2004. Partiendo de la base de los supuestos mencionados en esta sección, la Comisión ha venido sosteniendo que la resolución de 25 de noviembre de 2004 se enmarca

<sup>2</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 53. Ver en este sentido también principio I 3) de la Recomendación No R 94) 12 y el principio A 4 I) de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 116.

<sup>4</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 147.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 120.

dentro de una situación de sanción implícita con apariencia de mecanismo neutral, no sancionatorio; mientras que el juicio político incorpora intrínsecamente una sanción y, por lo tanto, al tratarse de autoridades judiciales, las garantías de debido proceso deben ser estrictamente cumplidas para evitar la injerencia del poder político en el poder judicial.

22. A continuación la CIDH profundizará sobre cada uno de estos puntos.

### **3. Las violaciones a la Convención Americana derivadas de la separación del cargo ocurrida el 25 de noviembre de 2004**

23. Como ha quedado establecido, el 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional emitió la resolución R-25-160 mediante la cual cesó de sus cargos a los Vocales del Tribunal Constitucional, sobre la base de la supuesta ilegalidad en su nombramiento. Sin embargo, la Comisión reitera su posición en el sentido de que la Corte Interamericana no está llamada a determinar la legalidad o ilegalidad del nombramiento. El análisis relevante bajo la Convención Americana se relaciona con los múltiples elementos de juicio que llevan a la convicción de que esta supuesta ilegalidad en el nombramiento constituyó tan sólo una justificación para imponer una sanción de facto, en incumplimiento del principio de legalidad y en incumplimiento de las garantías de debido proceso aplicables.

24. Antes de analizar los hechos concretos del caso que permiten llegar a esta conclusión, la Comisión se permite formular algunas consideraciones generales sobre el tipo de análisis en circunstancias de esta naturaleza y tomando como base las respuestas formuladas por la CIDH a las preguntas efectuadas por el Tribunal en el marco del caso *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*.

25. La Comisión no desconoce que existen separaciones del cargo en las cuales se plantea una duda sobre si el acto se ha producido como consecuencia del paso del tiempo, condición de retiro o jubilación forzosa, o bien, como una manifestación del poder punitivo del Estado y resulte necesario su análisis en vista de los argumentos de las partes y los hechos del propio caso.

26. Al respecto, la CIDH ha reconocido que puede haber decisiones que sean formalmente válidas, pero que no son utilizadas como recursos legítimos de administración de justicia, sino a manera de mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista que tienen el objeto de establecer una sanción “implícita” con una finalidad distinta de aquellas para las que han sido previstas por la ley<sup>7</sup>.

27. La Comisión ha indicado que ante procedimientos formalmente válidos utilizados en orden a ocultar una práctica ilegal<sup>8</sup>, la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial

<sup>7</sup>Cfr. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 124.

<sup>8</sup>CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 129.

importancia cuando se trata de denuncias sobre desviación de poder<sup>9</sup>. La Corte Interamericana ha señalado que:

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>10</sup>

28. Conforme a lo anterior, en casos de duda sobre si se trató de una separación por cumplimiento del plazo o condición o de una separación sancionatoria, es importante considerar la existencia de un conjunto de indicios sobre la posible relación de causalidad entre dicha prueba indiciaria, el acto que tiene apariencia de legalidad y la separación del juez o jueza del cargo. En este tipo de casos, la prueba indiciaria resulta necesaria para considerar que los elementos que hacen presumir la existencia de una sanción implícita son de carácter objetivo y permiten aseverar que un acto del poder público no es congruente con los fines que buscó en apariencia.

29. Sobre este tipo de situaciones la Corte Europea de Derechos Humanos ha analizado a la luz del artículo 18 del Convenio si una restricción permitida por el Convenio a un derecho constituye un acto de desviación de poder que es realizado con una finalidad distinta de aquella para la cual ha sido prevista.

30. En este sentido, en el caso *Case Gusinskiy v. Russia* la Corte consideró que la restricción de la detención de la víctima autorizada por el artículo 5 § 1 (c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se había aplicado no sólo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por indicios razonables de que había cometido un delito, sino también con el fin de hacer que vender su compañía al Estado<sup>11</sup>. Asimismo, en el caso *Cebotari v. Moldova* la Corte declaró una violación al artículo 18 del Convenio en virtud de que Gobierno no logró convencer al Tribunal de que había una sospecha razonable de que el solicitante había cometido un delito, siendo el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante poner presión sobre él con el fin de obstaculizar a su compañía "Oferta Plus" de perseguir su demanda ante la Corte. Finalmente, la Corte Europea en el caso *Lutsenko v. Ukraine* observó si la restricción de la libertad del solicitante autorizada por el artículo 5 § 1 (c), se le aplicó no sólo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios razonables de que ha cometido un delito, pero también por otras razones, relacionadas con el intento de la Fiscalía de castigar al solicitante de discrepar públicamente con acusaciones en su contra para afirmar su inocencia<sup>12</sup>.

31. La Corte Europea ha indicado que aunque existe una presunción general de que las autoridades de los Estados miembros actúan de buena fe, puede existir una "agenda oculta", y "la presunción de la buena fe es refutable". Dicha Corte ha señalado que una mera sospecha de que las autoridades utilizaron sus poderes para un fin distinto de los definidos en

<sup>9</sup>CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) (Caso 12.489) contra la República Bolivariana de Venezuela, 29 de noviembre de 2006, párr. 129.

<sup>10</sup>Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

<sup>11</sup>Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Gusinskiy v. Russia, Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71-78.

<sup>12</sup>Corte Europea de Derechos Humanos, Case Lutsenko v. Ukraine, Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs.100-110.

la Convención no es suficiente para demostrar una violación al Convenio, sino que se requiere un nivel exigente de prueba<sup>13</sup>.

32. En aplicación de lo anterior al caso, la Comisión observa que en los hechos del caso aparecen varios aspectos que sugieren que el poder legislativo actuó con el objetivo de sancionar a los vocales mediante la separación del cargo. Así, la Comisión observa que:

- No existe ninguna explicación razonable por la cual el Congreso Nacional permitiera que la más alta Corte a cargo del control constitucional de los propios actos del legislativo y del gobierno, ejerciera la función de manera ilegal durante más de un año y medio.

- La supuesta intención de enmendar el error respecto de la continuación de los vocales en sus cargos a través del cese, se dio precisamente en un momento de algidez política entre los poderes del Estado, en el que también se cesó a la totalidad de la Corte Suprema de Justicia, también con una interpretación arbitraria del plazo de nombramiento y justo cuando iban a conocer sobre la situación jurídica del Ex Presidente de la República como Abdalá Bucaram.

- Con la destitución de los vocales del Tribunal Constitucional, el Congreso Nacional eliminó las posibilidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para recurrir la decisión que los destituyó de sus cargos, asegurando así la posibilidad de que fuera instalada una nueva Corte Suprema de Justicia para que conociera de los casos seguidos contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa.

- Desde la época en que se decidió el cese de los vocales existía una evidente disconformidad con el contenido de ciertos fallos de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional bajo el supuesto argumento de que los vocales se habían arrogado funciones de legisladores. Con base en ello, existía la intención de separarles del cargo ya anunciada con anterioridad, desde el año 2003, cuando se hicieron los pedidos de juicio político que finalmente lograron materializarse hasta el año siguiente.

33. Estos elementos son suficientes para concluir que la pretendida ilegalidad en el nombramiento fue la excusa para interferir en un órgano que no estaba siendo de agrado del poder político del momento y cuya separación del cargo también era necesaria para asegurar la ausencia de todo control sobre otro acto de cese de similares características contra la Corte Suprema de Justicia.

34. La Comisión reitera entonces los argumentos de su informe de fondo en el sentido de que: i) la imposición de una sanción de facto y sin causales jurídicas generó la violación del principio de legalidad; y ii) la imposición de una sanción de facto sin posibilidad de defenderse generó la violación de las garantías judiciales.

35. Estas violaciones tuvieron el agravante de que el Estado diseñó una estrategia institucional para consolidarlas y asegurar que no existiera riesgo alguno de que la intervención política en el poder judicial pudiera verse afectada por recursos de amparo. La Comisión llama la atención de la Honorable Corte de la especial gravedad que reviste la violación del derecho a la protección judicial como consecuencia del dictado de una resolución que obliga a todos los

<sup>13</sup>Corte Europea de Derechos Humanos, Case Lutsenko v. Ukraine, Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs.100-110.

jueces y juezas de la República a rechazar recursos de amparo contra un acto específico como la resolución del Congreso.

#### **4. Las violaciones a la Convención Americana derivadas del juicio político votado el 8 de diciembre de 2004**

36. La Comisión considera que el caso le permitirá a la Corte analizar el debate sobre la figura de juicio político para jueces y juezas a la luz del principio de independencia judicial, así como la determinación de las salvaguardas tanto sustantivas como procesales para que todo proceso sancionatorio – cualquiera que sea su denominación – contra jueces y juezas, sea compatible con dicho principio. El análisis de las salvaguardas sustantivas se relaciona principalmente con la determinación previa de causales de control disciplinario y el principio de legalidad. El análisis de las salvaguardas procesales, se relaciona con las garantías propias del debido proceso. Sobre estas cuestiones la Comisión se referirá en más detalle en el punto 5 del presente escrito, en respuesta a las preguntas formuladas por la Corte Interamericana que se relacionan precisamente con este grupo de salvaguardas.

37. La Comisión destaca en este punto las violaciones a la Convención Americana derivadas del juicio político que, como indicó la Comisión, en el presente caso constituyó un mecanismo institucional y explícito de injerencia política en el poder judicial. La Comisión recuerda que el juicio político era el mecanismo establecido en la Constitución Política de 1998 para separar a los Vocales del Tribunal Constitucional antes del cumplimiento de término por el cual fueron nombrados. Tal como estaba diseñado en Ecuador en la Constitución de 1998 y que fue aplicado a las víctimas del caso fue claramente caracterizado por el perito Montaña Pinto propuesto por el Estado. El perito indicó: “que la vinculación política hacía imposible la independencia e imparcialidad, que el juicio político tenía una amplitud de competencia y discrecionalidad que había débil y dependiente a la justicia constitucional del partidismo” y concluyó el perito del Estado que esto permitía una “excesiva interferencia de un poder sobre otro”.

38. Además, el juicio político llevado a cabo en contra de los Vocales del Tribunal Constitucional no cumplió ni aún con los procedimientos y plazos legalmente establecidos para tal efecto, lo que constituyó en sí mismo una violación a la Convención Americana tanto en términos del principio de legalidad como de garantías de debido proceso. En segundo lugar, el juicio político fue votado en dos oportunidades, el 1 y el 8 de diciembre de 2004, no obstante que en la primera fecha se decidió no dar lugar a la moción de censura. Cabe mencionar que en esta segunda ocasión los Vocales del Tribunal Constitucional no contaron con la posibilidad de ser escuchados y defenderse.

39. En la siguiente sección la Comisión profundizará sobre la figura de juicio político al responder las preguntas del Tribunal.

#### **5. Respuesta a las preguntas formuladas por la Corte Interamericana**

40. Preliminarmente, la Comisión observa que dos de las preguntas remitidas por la Honorable Corte en su nota CDH-12.597/089 se refieren a aspectos relacionados con el “juicio político” en general y requerirían un pronunciamiento abstracto de la Comisión sobre esta figura. La Comisión considera que un pronunciamiento sobre el “juicio político” o de los medios de responsabilidad política por parte del poder legislativo respecto de otros funcionarios públicos, distintos a jueces y juezas, podría tener implicaciones jurídicas diversas a las



analizadas por la Comisión en el presente caso. Consecuentemente, la Comisión se referirá en su respuesta de manera específica a la aplicación del “juicio político” para la separación de jueces y juezas de altas Cortes de sus cargos, cuestión que fue materia de pronunciamiento por parte del Pleno de la CIDH.

**¿Cuál es la razón específica por la cual se viola el artículo 2 de la Convención? A la luz de la jurisprudencia de la Corte, explique con más detalle si una falta de regulación –definición de causales de destitución- puede, en sí misma violar el artículo 2 de la Convención?**

41. La Honorable Corte ha indicado que de conformidad con el artículo 2 de la Convención la obligación de adecuación del derecho interno a la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>14</sup>.

42. En el caso específico, la Comisión observó que las violaciones de las que fueron objeto los Vocales del Tribunal Constitucional tenían relación con la omisión del Estado ecuatoriano de garantizar un marco jurídico compatible con el derecho internacional de los derechos humanos y el principio de independencia judicial, en incumplimiento de su deber de adecuar el derecho interno a la Convención conforme a lo establecido en el artículo 2 de este instrumento.

43. Así, en cuanto a la manera en la cual los vocales fueron separados de sus cargos, la Comisión concluyó que bajo los estándares internacionales en materia de independencia judicial, sólo es aceptable la separación del cargo de jueces y juezas cuando cumplan el plazo o condición de nombramiento, o bien, cuando cometan faltas disciplinarias. En este último supuesto, según lo estableció la Comisión el derecho internacional y las obligaciones estatales en materia de independencia judicial exigen la adopción de normas que aseguren como garantías indispensables para resguardar la independencia de la función judicial: el principio de legalidad manifestado en la determinación previa de causales precisas relacionadas con la incapacidad, incompetencia o mala conducta, y las garantías de debido proceso, manifestadas en todos los componentes del derecho de defensa. Esto fue confirmado por el perito Despouy en la audiencia pública.

44. En el presente caso la Comisión observó que la destitución de los Vocales del Tribunal Constitucional fue realizada a través de un mecanismo *ad hoc* no previsto por la ley para determinar su cese y, posteriormente, a través de un “juicio político”. La Comisión observó que en ninguno de los dos procedimientos se aseguró la observancia de las garantías del debido proceso y, particularmente, en el “juicio político” las causales de destitución de los magistrados no ofrecían estándares de determinación suficientes que fuesen compatibles con el principio de independencia judicial. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró que la falta de adopción de normas que garantizaran en el marco jurídico ecuatoriano las garantías del

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Almonacid Arrellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes, Excepción Preliminar*. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 83, y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

debido proceso como el principio de legalidad para la separación de los vocales se tradujeron en una violación al artículo 2 de la Convención Americana.

45. Asimismo, en cuanto a la imposibilidad de ejercer un recurso efectivo para la revisión de la decisión de destitución emitida por el Congreso, las víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional a través de una Resolución del Tribunal Constitucional elegido el 25 de noviembre de 2004, de tal manera que la única vía indicada por el Tribunal Constitucional que quedaba habilitada era la acción de inconstitucionalidad, la cual, según lo analizó la Comisión, no era idónea para impugnar los efectos particulares de la decisión de destitución. La Comisión consideró que precisamente en virtud de la adopción de la mencionada resolución de 25 de noviembre de 2004 y ante la ausencia de regulación en el marco jurídico del Ecuador de algún otro mecanismo que permitiera la revisión de la decisión de destitución, el marco jurídico ecuatoriano no ofrecía a las víctimas un recurso judicial efectivo, lo cual se tradujo en el caso en una violación del artículo 2 de la Convención Americana.

46. De conformidad con las razones expuestas, la Comisión consideró que la falta de adopción de normas que garantizaran un marco jurídico compatible con el derecho internacional de los derechos humanos y el principio de independencia judicial resultó en la violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 2 del mismo instrumento.

**¿Exactamente cuáles hechos indican con claridad la parcialidad política o la intencionalidad política del procedimiento adoptado contra los vocales del Tribunal Constitucional?**

47. En el caso concurrieron una serie de hechos que en conjunto evidencian que el Congreso Nacional actuó de una manera parcial y con una intención política dirigida a lograr la separación de los vocales de sus cargos. El Congreso Nacional utilizó dos actos para lograr la destitución de los vocales del Tribunal Constitucional: el cese y, posteriormente, el juicio político. El primero, a manera de un acto con apariencia de legalidad pero con una intención sancionatoria implícita y, el segundo, como un mecanismo de control político sobre el poder judicial que, tal como estaba regulado en Ecuador para ese momento constituía un mecanismo de control político.

48. Respecto del procedimiento denominado de “cese” por el Estado y realizado el 25 de noviembre de 2004, la Comisión ya indicó *supra* párrs. 32 – 33 las circunstancias fácticas que evidencian la intención de este procedimiento.

49. Evaluando tales hechos en conjunto con todas las demás circunstancias del presente caso, existieron al menos ocasiones en las cuales el Congreso realizó actos tendientes a lograr la destitución de los vocales, de los cuales se infiere la motivación política: una primera en los pedidos de juicio político efectuados el 13 de junio y 16 de junio de 2003, y el 31 de mayo y el 7 de julio de 2004; una segunda, sin sustanciarse dichos juicios, cuando el Congreso decidió hacer uso de un procedimiento *ad hoc* para cesar a los vocales del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2004; una tercera, tras el cese, cuando el Congreso convocó a votación a juicio político de los vocales, asegurando la destitución de los magistrados a través del uso de una figura jurídica reconocida por el marco jurídico ecuatoriano, sin poder alcanzar los votos suficientes para separar a los vocales de sus cargos;

y finalmente, una cuarta, en una sesión extraordinaria convocada por el Presidente de la República a esos efectos específicos, el Congreso votó por segunda ocasión sobre los juicios políticos logrando obtener en esta última ocasión la votación suficiente para hacer moción de censura y destitución a los magistrados.

50. La Comisión observa que en los procedimientos de separación del cargo utilizados por el Estado en contra de los vocales no se garantizó que el procedimiento fuera objetivo y que respetara los procedimientos legales y garantías adecuadas de debido proceso. La Comisión destaca que el Congreso Nacional ni en el cese ni en el juicio político valoró la conducta, idoneidad y desempeño de los vocales o realizó un análisis de supuestas faltas cometidas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones, sino que, en virtud de la naturaleza del procedimiento, respondió a motivaciones políticas.

**¿Cuáles serían los alcances de la garantía de imparcialidad en procesos donde los congresistas ejercen facultades asociadas a juicios políticos?**

51. En su jurisprudencia constante la Honorable Corte se ha referido de manera reiterada a los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*<sup>15</sup> (1985) (en adelante, los Principios Básicos) para explicar la naturaleza y alcance de las garantías mínimas con las cuales debe contar un juez o jueza en un proceso de separación de su cargo<sup>16</sup>. A juicio de la Comisión, los *Principios Básicos* constituyen las garantías mínimas que se deben observar en los procesos de separación de un juez o jueza a fin de hacerlos compatibles con el principio de independencia judicial y, consecuentemente, deben ser observadas por los Estados con absoluta independencia de la denominación del procedimiento o el órgano encargado de llevar a cabo la separación.

52. Específicamente en cuanto a la garantía de imparcialidad, partiendo de lo establecido en los principios 1 y 17 de los *Principios básicos*, la Corte Interamericana ha establecido que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez o jueza debe “debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”<sup>17</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado de manera clara en el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú* que “[...] toda persona sujeta a juicio de

<sup>15</sup> Los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y fueron confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

<sup>16</sup>Véase en este sentido Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55; Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

<sup>17</sup> Cf. Corte IDH Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 78. En sentido similar, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 99; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 44; y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.74, en donde la Corte dijo que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”.

cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial[...]"<sup>18</sup>.

53. Respecto de la garantía de imparcialidad, la Corte Interamericana ha indicado que ésta exige que el juzgador que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, proveyendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad<sup>19</sup>.

54. El concepto de imparcialidad objetiva y subjetiva que ha sido acogido por la Corte Interamericana ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Europea de Derechos Humanos. Dicha Corte ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario<sup>20</sup>. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona<sup>21</sup>. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho<sup>22</sup>.

55. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que existe una determinación clara en la jurisprudencia sobre el contenido de la garantía de imparcialidad en los procedimientos a los cuales resulta aplicable. Como se indicó anteriormente, el hecho preponderante en el caso no es la figura utilizada sino la naturaleza de la función que ejercían las víctimas, es decir, que la destitución no iba dirigida a cualquier autoridad pública sino a jueces y juezas que están revestidos de garantías reforzadas con independencia de la denominación que se otorgue el procedimiento. En consideración de la CIDH, el hecho de que se trate de un procedimiento denominado "juicio político" no disminuye las obligaciones internacionales del Estado de resguardar la independencia judicial a través del cumplimiento de las garantías procesales ya desarrolladas en la jurisprudencia.

**¿Cuáles son las garantías judiciales mínimas que se protegen en el derecho internacional y comparado respecto a procesos asociados a escenarios de control como los juicios políticos o la moción de censura? ¿Incluyen tales garantías mínimas, por ejemplo, entre otras, el deber de motivación, la garantía de imparcialidad, el principio ne bis in idem o la garantía de doble instancia? ¿Con exactitud, cuáles países de la OEA excluirían a las Altas Cortes de procedimientos asociados al juicio político? Precisar con detalles específicos las normas que sustentarían los argumentos correspondientes.**

56. La Comisión considera que cuando un órgano se encuentra facultado constitucionalmente para ejercer un procedimiento de control respecto del Poder Judicial, para

<sup>18</sup> Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

<sup>19</sup> Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.55. *Cfr. Pullar v. the United Kingdom*, judgment of 10 June 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-III*, § 30, y *Fey v. Austria*, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28.

<sup>20</sup> *Cfr. Daktaras v. Lithuania*, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

<sup>21</sup> *Cfr. Piersack v. Belgium*, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y *De Cubber v. Belgium*, judgment of 26 October 1984, Series A no. 86.

<sup>22</sup> Principio 2 de los Principios *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*.

ser acorde con el principio de independencia judicial y las normas del derecho internacional, dicho control necesariamente tiene que ser de naturaleza jurídica y cumplir con las garantías mínimas cuya principal referencia en el derecho internacional se encuentra en los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*<sup>23</sup>.

57. Para la Comisión el control político de la actividad de jueces y juezas basado en criterios de discrecionalidad o razones políticas, por su propia naturaleza, resulta contrario a las garantías que deben ser observadas en los procesos de separación de jueces y juezas de sus cargos en conformidad con el derecho internacional y el principio de independencia judicial. En este sentido, con independencia de que en un ordenamiento jurídico determinado se le llame “juicio político” a un procedimiento de separación de jueces o juezas, únicamente por el órgano que lo ejerce y no por la naturaleza del control, corresponde determinar caso por caso, si para el ejercicio de esa función materialmente jurisdiccional, ese órgano político está revestido de garantías para ejercer un control jurídico que sea compatible con el principio de independencia judicial.

58. La Comisión no deja de subrayar que la figura de “juicio político” como mecanismo de remoción de jueces, por su propia naturaleza, al estar conducido por un órgano político, genera riesgos frente al cumplimiento estricto de las garantías que deben ser observadas de conformidad con el derecho internacional y el principio de independencia del Poder Judicial.

59. En cuanto a las garantías aplicables a los procesos de destitución de jueces y juezas, en concordancia con los Principios Básicos 1 y 17, la Corte Interamericana ha señalado que como un correlativo del artículo 8 de la Convención “toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”<sup>24</sup>.

60. Respecto de las garantías más específicas consagradas en el artículo 8.2, la Honorable Corte Interamericana indicado que “[...] a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”<sup>25</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que la aplicación del artículo 8 no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”<sup>26</sup>. Consecuentemente, la Comisión considera que en los procesos de destitución de jueces y juezas resultan aplicables en lo pertinente tales garantías mínimas protegidas por la Convención. En esa dirección, por ejemplo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa que ha considerado también que en los

<sup>23</sup> *Los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y fueron confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

<sup>24</sup> Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

<sup>25</sup> Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70.

<sup>26</sup> *Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

procedimientos de destitución se debe asegurar que los jueces “tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo, que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación”<sup>27</sup>.

61. En cuanto al deber de motivar, la Corte Interamericana ha señalado que es indispensable la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo<sup>28</sup>. Según lo ha precisado la Corte específicamente en el caso de juezas y jueces, las “sanciones disciplinarias que se impongan a un juez o jueza, en ningún caso pueden estar motivadas en el juicio jurídico que se hubiera desarrollado en alguna de sus resoluciones”<sup>29</sup>.

62. Finalmente, en cuanto a la revisión del fallo los *Principios Básicos* establecen que “las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente”<sup>30</sup>. El Relator Especial de la ONU ha puntualizado que, con independencia del tipo de órgano disciplinario, es de crucial importancia que la decisión de ese órgano se someta a una revisión independiente, en especial, cuando las destituciones provienen de órganos políticos, como el legislativo<sup>31</sup>.

63. En atención a la pregunta de la Honorable Corte, la Comisión analizó algunas de las constituciones de los Estados partes de la Convención.

64. La Comisión observó que en varios países los magistrados y las magistradas de las Altas Cortes están expresamente excluidos de la carrera judicial o no son incluidos en ella<sup>32</sup>; y, en otros, la inclusión en la carrera está limitada, en cuanto a las sanciones y destitución, por las atribuciones otorgadas, al efecto, al Poder Legislativo<sup>33</sup>. La CIDH notó que en varios Estados de la región está establecido constitucionalmente un mecanismo de control a magistradas y magistrados de Altas Cortes por parte del Poder Legislativo. Dicho control puede consistir en un enjuiciamiento realizado de manera exclusiva por parte del Poder Legislativo, o bien, en un procedimiento destinado a la declaración de lugar de una acusación que, si bien puede ser conocida al final por un órgano jurisdiccional, puede llevar consigo sanciones impuestas por parte del Poder Legislativo tales como la destitución del cargo o la inhabilitación para ejercer otros cargos públicos.

65. Entres las constituciones de los Estados parte de la Convención en los cuales existe algún control por parte del poder legislativo a los miembros de las Altas Cortes en el

<sup>27</sup> Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120.

<sup>29</sup> CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr.376.

<sup>30</sup> Principio 20.

<sup>31</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 61.

<sup>32</sup> Por ejemplo, Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, artículo 42; y México, la Ley orgánica del Poder Judicial de la federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, Última reforma publicada DOF 14-06-2012, artículo 110.

<sup>33</sup> Por ejemplo, Nicaragua, Ley de Carrera Judicial, Ley No. 501, Aprobada el 14 de Octubre del 2004, artículo 3.

sentido anotado se encuentran: Argentina (art. 53); Bolivia (art. 159 y 160); Chile (arts. 52 y 53); Colombia (art. 174 y 175); México (art. 110); Panamá (160); Paraguay (art. 225); Perú (arts. 99 y 100); y Uruguay (art. 93). Estos juicios se adelantan por el Poder Legislativo por varias razones, entre ellas, “mal desempeño de funciones”<sup>34</sup>, “notable abandono de los deberes”<sup>35</sup>, “delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o de sus funciones”<sup>36</sup>, “crímenes de responsabilidad”<sup>37</sup>, “traición, cohecho y otros graves delitos y faltas”<sup>38</sup>, “actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público”<sup>39</sup>, “comisión de delitos comunes”<sup>40</sup> o “delitos graves”<sup>41</sup>, “infracción o violación de la Constitución”<sup>42</sup> o “cuando hubiere causas constitucionales” o “indignidad por mala conducta”<sup>43</sup>. La Comisión observó que en términos generales gran parte de las causales utilizadas por los Estados de la región existe cierto amplitud o vaguedad en las causales que son utilizadas para proceder a la destitución de un juez.

66. Por otro lado, la Comisión observó que existen Estados que excluyen al Poder Legislativo de la posibilidad de establecer un control político y sanciones a los magistrados de las Altas Cortes. En este sentido, la Comisión observó que la Constitución vigente del Ecuador establece que “[l]os miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen”<sup>44</sup>. Asimismo, la Constitución de Guatemala, si bien establece que es facultad del Congreso “[d]eclarar si ha lugar o no a formación de causa contra [...] Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad”<sup>45</sup>, según lo desarrolla la *Ley en materia de Antejjuicio*, dicha facultad puede ser ejercida por la comisión de un delito “y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas”<sup>46</sup> y tras el proceso constitucional corresponderá a un juez común conocer del caso. Por otro lado, la Comisión notó que la Constitución de Costa Rica establece que los Magistrados de la Corte Suprema no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación a causa, la cual es realizada por la Asamblea Legislativa, o por otros motivos que expresa la ley del régimen disciplinario<sup>47</sup>.

Washington, D.C.  
19 de abril de 2013

<sup>34</sup> Cf. Constitución de Argentina, artículo 53; Constitución de Paraguay, artículo 225.

<sup>35</sup> Por ejemplo, artículo 52,2,c) de la Constitución de Chile.

<sup>36</sup> Por ejemplo, el artículo 53 de la Constitución de Argentina; artículo 159 y 160 de la Constitución de Bolivia; artículo 225 de la Constitución de Paraguay; y artículo 99 de la Constitución de Perú.

<sup>37</sup> Por ejemplo, Constitución de Brasil, artículo 52.

<sup>38</sup> Por ejemplo, Constitución de Estados Unidos, artículo II.4.

<sup>39</sup> Por ejemplo, Constitución de Panamá, artículo 160.

<sup>40</sup> Por ejemplo, Constitución de Paraguay artículo 225.

<sup>41</sup> Por ejemplo, Constitución de Uruguay, artículo 93 y 102.

<sup>42</sup> Por ejemplo, Constitución de Uruguay, artículo 93.

<sup>43</sup> Por ejemplo, la Constitución de Colombia, artículo 175 y 178.

<sup>44</sup> Artículo 431.

<sup>45</sup> Constitución de Guatemala, artículo 165. h)

<sup>46</sup> Artículo 4 del Decreto 85-2002, Ley en Materia de Antejjuicio, 217 de abril de 2002.

<sup>47</sup> Artículo 165 de la Constitución de Costa Rica.